

DA AVRIVM, SIVE OCV-
lorum levem operam, Lipsius ad Senecam, in introductione Lectoris.

POR DON LVYS ORTIZ DE SAN-DOVAL PONCE DE LEON

CAVALLERO DE LA ORDEN DE CA-
latrava, como padre, y legitimo Administrador de Don Pedro Domingo Ortiz de Sandoval su hijo legitimo, y de Doña Mencia de Sandoval su muger, posseedor del Mayorazgo que instituyó y fundò Pedro Ortiz de Sandoval el viejo, su visaguelo:

EN EL

PLEYTO CON EL CAPITAN IVAN Bautista de Liçana, Iurado desta Ciudad.

A DON



DON Luys pretende, que se à de confirmar la sentencia de el Licenciado Don Enrique de Salinas, Alcalde desta Real Audiencia, en quāto declarò, que las suertes de tierras sobre que es este pleyto, que estan plantadas de viñas, son bienes del dicho Mayorazgo, y condenò al dicho Capitan a que se las buelva y restituya al dicho don Pedro. Y que se à de enmendar, y revocar en quanto mandò, que primero, y ante todas cosas, el dicho Don Pedro, de y pague al dicho Capitan 4 U. ducados, por razon de lo que à gastado en lo labrado y plantado en las dichas tierras hasta averlas puesto de majuelo como oy estan, reteniendolas en si el dicho Capitan ellas y sus frutos, hasta estar pagado y satisfecho de la dicha cantidad.

¶Para fundamento desta pretension. Supongo en el hecho, que Baltasar Guerrero en nombre de doña Mencia Ortiz de Sandoval, posseedora que fue del dicho Mayorazgo, dio a Censo y tributo perpetuo las dichas tierras a diferentes inquilinos por 107. reales de tributo perpetuo en cada un año: por Escritura en 28. y 30. de Octubre de 1611. años.

¶Lo segundo se supone, que el dicho Capitan Iuā Bautista de Liçana sucedio en las dichas tierras por venta y trespasso que le hizo, y que las tiene y possee desde Setiembre del año passado de 617. como consta a foj. 21. hasta 136, y que al tiempo y quando comprò el dicho Capitan las dichas tierras, estavan plantadas de viñas, y le costaron 5U800. reales, con cargo del dicho tributo.

¶Lo tercero se supone, que las dichas tierras son tres arançadas y quarta, y que pertenecen a el dicho Mayorazgo como consta de las dichas Escrituras, y del testimonio de la dicha fundacion, que està a foj. dos deste pleyto.

¶Lo quarto se supone, que Baltasar Guerrero que

fue

fue la persona que en nombre de la dicha doña Mencia dio a tributo perpetuo las dichas tierras, no tuvo poder para ello como consta del dicho poder q̃ està inserto en una de las dichas Escrituras a fojas 47. a la buelta, porque en el dicho poder no ay clausula que contenga facultad de dar a tributo perpetuo los bienes del dicho Mayorazgo, y la clausula de que se vale la otra parte, contiene estas palabras.

CLAVSVLA DEL PODER DE Doña Mencia.

OTRO si, para que pueda arrendar de por vida, è por tiempos limitados, y dar a tributo y censo perpetuo, infitiosis, a las personas è por los precios de maravedis, y otras cosas que le pareciere qualesquier mis casas, Viñas, y heredades, è tierras, y olivares, y otros mis bienes rayzes.

¶Con lo qual don Luys como padre y ligitimo administrador de don Pedro su hijo, sucessor y actual posseedor del dicho Mayorazgo, pidio y se le dio la possession judicial de las dichas tierras, y la contradijo el Capitan Iuan Bautista Liçana, pretendiendo que era posseedor cõ titulo, y que las dichas tierras se pudieron dar a tributo perpetuo, porque dize que eran tierras calmas, inutiles, y de ningun provecho para el Mayorazgo, y que à gastado en plantar las viñas 6ȝ. ducados, y que por ellos se le avia de dar retencion.

¶Y en efeto, don Luys insiste en que se le à de dar amparo de la dicha possession, y caso que alguna tenga el Capitan Iuan Bautista de Liçana, se le an de restituyr las tierras con frutos y rentas.

¶La causa se recibio a prueva ante el Ordinario, y ambas partes hizieron probança en razon de las mejoras y gastos que el dicho Capitan pretende aver hecho en las dichas tierras, plantandolas de viñas, pretendiendo que valen 6ȝ. ducados, y el dicho dõ Luys, que viñas y tierras no vale 6ȝ. reales. El pleyto cõcluso

ſo, el Alcalde pronunciò ſentencia, en que declarò q̃ las tierras pertenecian al dicho Mayorazgo, y mandò que el dicho Capitan ſe las reſtituyeſſe, con q̃ primero y ante todas coſas, el dicho don Pedro de y pague a el dicho Capitan 4U. ducados por lo plantado, y que entretanto las retenga con ſus frutos, haſta eſtar ſatisfecho de la dicha cantidad. De eſta ſentencia ſe apelò para eſta Real Audiēcia, y eſtà hecha provança por ambas partes, en razon de las dichas mejoras, y gaſtos, y del valor de los frutos, y de los que à tenido la dicha viña, y ſe an cogido en ella en cada año.

¶Lo vltimo ſe ſupone que los agravios principales que à repreſentado y alegado en eſte pleyto Don Luys, ſe reduzen a tres. El primero en averle mandado pagar 4U. ducados por razon de los dichos pretenſos, gaſtos, y mejoramientos. El ſegundo, en aver mādado que el dicho Capitan Iuan Bautiſta de Liçana retenga las dichas viñas y ſus frutos haſta eſtar ſatisfecho de la cantidad. El tercero, en no aver mādado que la reſtitucion de las dichas tierras ſe hizieſſe con frutos y rentos, como eſtà pedido por el dicho Don Pedro.

¶His igitur in facto ſuppoſitis: dividiremos eſta alegacion en tres puntos y queſtiones de derecho.

¶La 1. utrum, la dicha doña Mencia Ortiz de Sandoval, y Baltaſar Guerrero en ſu nōbre, pudieſſe dar a Cenſo perpetuo emphiteoſis, las tierras en q̃ eſtan plantadas las dichas viñas, taliter ut ſucceſſor in maioratu, a quien pertenecen las dichas tierras, teneatur ſtare dicto contractui, y cumplir las leyes y condiciones del.

¶La 2. ſupueſto que por ſer las tierras pertenecientes al dicho Mayorazgo no ſe pudieron dar a tributo perpetuo, ſi el ſuceſſor tiene obligacion de pagar los gaſtos y mejoramientos que pretende à hecho el Iurado, en plantar de viñas las dichas tierras, y en criarlas haſta dar fruto, aunque fueſſe poſſeedor de buena fee.

¶La

¶La 3.y ultima.caso que se deviessen pagar algunos gastos y mejoramientos,quales an de ser, y en q̃ cantidad,y si deve compensar y tomar en quenta los frutos que à cogido,y desde quando,y en que cantidad,y si à lugar la retencion mientras no se pagã los gastos hechos en las mejoras.

¶A estas tres questiones y dudas,me parece que se reduze toda la disputa deste pleyto,y de su resoluciõ constarà la justicia de don Luys,y la justificacion de su pretension,y que los dichos agravios son evidentes.

PRIMA QVAESTIO,

EN este punto y primera duda,supuesto q̃ es hecho assentado,y que no se à llegado a dudar,ni puede, que las dichas tierras sean de Mayorazgo,y por necessaria consequencia prohibida su enagenacion:tampoco se puede dudar que no se pudieran dar a tributo perpetuo emphiteosis, cum sit genus alienationis dominus Ludovicus, Molina libr. 1. de Hispanorum primogenij cap.21. num. 15. plura adducit dominus Castellus statim citandus num.34. & 35.& sic huiusmodi contractus factus de re maioratus omnino vitiatur nec per aliquod tempus valere potest idem Castelus num.43.Y asi es regla de derecho y doctrina llana,que los bienes de Mayorazgo sin facultad Real no se puedẽ dar a tributo perpetuo dominus Molina proxime citatus cap.16.num.25.& 26.& lib.1.cap.20.num.15.& lib.4.cap.3.num. 1.& 2.vbi quod neq. istæ facultates cõcedi debent.Quod procedit,aunque sea evidente vtilidad del Mayorazgo,y para la conservacion,duracion, y perpetuydad de los demas bienes,vt ex Cepola, Capicio Claudio, & Marzario observat dominus Molina li.4.de hysp. primog.cap,4.per totum maxime num.9. & cap. 6. num.17.

¶Y a esta resolucion no es contraria la decisiõ de el cap.Terrulas 53. 12 quest.2.&.quæ traddit d. Castillus lib.5.controvers.cap. 65.nu.3.Porque demas

de que habla de tierras de la Yglesia infrutiferas, y q̃ no podian serle de provecho alguno a la Yglesia, que no se aplica al caso deste pleyto por ser las tierras tan fertiles y de tanta utilidad en los bienes de Mayorazgo en que ay prohibicion de enagenacion hecha por el fundador està resuelto lo contrario, vt constat ex sup. tradditis maxime ex domino Castello lib. 5. capit. 65. num. 59. a donde responde a este argumento, & faciliter diluit. Y aun con todo el dicho texto habla en caso de necessidad. ibi: *si necessitas fuerit*, todo lo qual no tiene que ver con nuestro caso.

¶Y finalmente, en ninguno pudo valer la dicha enagenacion, ni dacion a tributo, porque Baltasar Guerrero no tuvo poder de doña Mencia para enagenar ni dar a tributo las tierras del Mayorazgo. Y assi consta por el dicho poder que està a foj. 47. a la buelta, en el qual solo tuvo facultad para arrendar los bienes del Mayorazgo, y cobrar sus rentas, y no para darlos a tributo, y assi Baltasar Guerrero supuso q̃ las dichas tierras eran libres y realengas, y que erã propias de doña Mencia, ut constat fol. 13. a la buelta. De que resulta, que aun quando fuera permitido a doña Mẽcia darlas a tributo, no tuvo para ello poder Baltasar Guerrero. Y assi por este fundamento, la daciõ a tributo fue nulla, como hecha por Procurador que no tuvo poder para ello, quia actus a procuratore gestus extra mandatum nullus est ut notant omnes in l. diligenter D. mandati cum vulgatis, & cum mandatũ sit stricti iuris non debet extendi ad alia in mandato non comprehensa l. si procurator C. de procuratoribus cap. cum olim versiculo cum procurator extra de offitio delegati.

¶Præterea, el dicho poder solo se lo dio a Baltasar Guerrero doña Mencia para que pudiesse dar a tributo *qualesquier* (verba sunt mandati) *mis casas, viñas, y heredades, è tierras, y olivares, y otros mis bienes raizes*. Vbi notandum est verbum, mis casas, &c. & verbum mis bienes semel, & iterum in mandato repetitum quod qui

dem

dem pro nomen possessivum meum tuum suum denotat dominium absolutum, & integram proprietatem in rebus cum libera disponendi facultate Brissonius de verbis iuris lib. 11. fol. mihi 398. pag, 2. prope finem.

¶ De que resulta q̃ doña Mencia no dio poder para dar a tributo los bienes del Mayorazgo, sino los suyos, que lo eran verdaderamente, y no los de Mayorazgo, en que no tenia libre disposicion, ni facultad para darlos a tributo, y asi se deve presumir ne incidamus in præsumptione, quod voluerit delinquere, dando a tributo lo que no podia ni le pertenecia para el dicho efeto, quæ semper evitanda est, mayormẽte quando el acto contiene indiferencia, y se puede aplicar ad æquum & iniquum, quia possibile honestum potius est præsumendum quam in honestũ possibile Bald. in l. filium num. 17. vbi Alberic. num. 11. ff. de his qui sunt sui vel alieni iuris Cæssar Barzarius consl. unico, num. 50. proinde nemo credendus est facere id quod honeste nõ possit l. filius 15. ff. de cõdit. institutionũ traddit doctissimus Faber lib. 6. rationalium tit. 1. in rationalibus ad legem fructus 33. ff. de reivendicat ver. honeste.

¶ Et quamvis possessor maioratus verus dominus sit ex magis vera, & communi quá traddit dominus Ludovicus Molina lib. 1. de hysp. primog. cap, 19. per totum maxime ex num. 4. Pero esta doctrina y resolucion habla en diferente caso, y para diferentes efetos, vt videre est apud eundem Molinam vbi supr. Y no habla del dominio que se requiere para poder disponer de las cosas y darlas a tributo de quo loquitur Bart. in l. si quis vi §. de differentia num. 4. vbi definit dominium esse ius de re corporali perfecte disponẽdi, nisi lex vel conventio obsciter, quæ diffinitio comprobatur ex text. in l. generaliter §. sub conditione ff. qui, & a quibus l. qua ratione 9. §. hæc quoq; res ff. de ad qui rerum domino. Et melius alibi, in l. 1. tit. 28. part. 3. ibi. *señorio es poder que ome à en su cosa de hazer de-*

lla

ña, ò en ella lo que quisiere segun Dios, y segun fuero. Plura adducit Magister, & Præceptor meus Antonius Pichardo, Vinuessa. in rubrica institut. de rerũ divisione n. 4. & in rubrica quibus alienare, licet vel non num. 1. vbi quod principalis, & maximus effectus dominij sit, qui dominus est ad suæ voluntatis libitũ de re sua disponere possit. Ex quibus deducitur, que doña Mécia no dio poder a Baltasar guerrero para dar a tributo las tierras del Mayorazgo, sino sus bienes rayzes q̃ lo eran verdaderamente, y en que tenia facultad de disponer.

¶Y de menos fundamento es pretender que don Luys cobrò algunos años los reditos del dicho tributo, y que hizo reconocerlo al Capitan Liçana, y assi que por esta causa fue visto aprovar, ratificar, y cósentir en el dicho contrato y enagenacion. Porque se satisfaze. Lo 1. con que aun quando don Luys uviera dado a tributo las dichas tierras, no por esto podia obligar a su hijo a que estuviesse y passasse por el dicho cótrato, pues el que haze el padre, no obliga: nec astringit filium ex toto titulo, C. ne filius pro patre, &c. Immo & quod plus est, que quando ad est expressa prohibitio alienationis in maioratu, puede el immediato successor, etiam vivente possessore, revocar la enagenacion (como lo haze agora don Pedro) y reivendicar los bienes enagenados, dominus Ludovic9, Molin. lib. 1. de Hisp. primog. cap. 16. num. 32. Y en terminos de dacion a tributo, idem d. lib. 1. c. 21. nu. 35. Y aun en terminos mas apretados, que es quando el successor en el Maiorazgo cobrò la renta de el fundo, quem locauit prædecessor, solo es visto aprovar el arrendamiento por solo el tiempo, cuya renta cobrò, dominus Molin. d. cap. 21. num. 7. Surdus deciss. 33. num. 9. qui loquitur de prælato recipiente pensioné locationis a prædecessore factæ.

¶Secundo respondetur, que el reconocimiéto presentado por el Capitan Liçana, està otorgado por el, y no por don Luys, y assi en ningun caso puede ser de

per-

perjuyzio cõ que esta question queda a mi ver resuelta en nuestro favor, y fundada bastantemente la justicia de esta parte.

SECVNDA QVAESTIO.

EN quanto a esta segunda duda y question està tan disputada y escrita por tantos, & novissime tan lata y doctamente por el señor dõ Iuan del Castillo, que temo con justa causa poner la pluma à donde tantos y tan doctos varones la an puesto, pero la obligacion del officio, el recelo natural de los litigantes, y el excesso de la dicha sentẽcia, ne dicã exorbitantiam, me necessita a que refiera lo q̃ è visto escrito, y solo servirà de remission y recuerdo para que se hallen con facilidad los lugares.

¶El señor don Iuã del Castillo (quem honoris causa nomino) en el tom. 5. de sus controversias quotidianas, que novissimamente à sacado a luz enel capitulo 65. escrivio 24. hojas, y enellas 105. numeros disputando y resolviendo esta quæstion, circa interpretationem l. 46. Tauri, que impide la repeticion delos gastos y mejoras hechas en las casas del Mayorazgo.

¶Y porque no traslademos lo que està escrito, ni cansemos a v.m. en disputa tan escrita, lo que mas haze a nuestro proposito es lo que resuelve en el numero 88. y 96. a donde extiende y amplia la decissiõ d. l. 46. Tauri, a todos los demas bienes de Mayorazgo, y resuelve cũ domino Ludovico Molina, Pinelo, Ihoãne Garcia, Azebedo, Palacios Rubeo, Castello Seniori, Velazquez de Avendaño, & Pelaez de Mieres, que la dicha ley procede en los gastos y mejoramientos hechos in quibus cumque rebus maioratus, porq̃ en ellos milita la razon de decidir que tiene la dicha ley quam astivit n. 64. & 97. Y la fundan muchos DD. y de grande autoridad que cita en el n. 87. Ne aliàs prohibitio alienationis illuderetur, gastando y mejorando el posseedor de los bienes del Mayorando, y obligando al sucessor a que le pagasse los gastos, con que

 se

se venia a conseguir per oblicuum lo que directamente està prohibido, y esto se aplica mejor al caso deste pleyto, pues si obligassen a don Luys a que por lo plantado en tres arançadas y quarta de viña, uviesse de pagar 4U. mil ducados, dexaria la dicha tierra fuera del Mayorazgo, aunque fuessen de mucho mas valor y en grande utilidad suya, pues no podia ser tan grãde como la que resultaria de otro empleo hecho con 4U. ducados en bienes libres. Quæ consideratio moviò a el señor D. Iuan del Castillo vbi sup. n. 90. & 96. a dezir y fundar q̃ quãdo los gastos y mejoramientos fuessen en grãde y excessiva cãtidad, y aũq̃ fuessen en notable y perpetua vtilidad y acrecentamiẽto del Mayorazgo, el sucessor no tiene obligacion de pagarlos, quæ omnia & dicta decissio legis 46. Tauri procedunt etiam respectu emptoris, aut alterius cuiuslibet tertij bonæ fidei possessoris, qui inquibuscumque rebus maioratus utiliter expendit, cum in eo eadẽ militet ratio dominus Castelus ubi sup. num. 91. & 93. & 96. Y es mucho de advertir este lugar del señor dõ Iuan, y la decission de nuestro Senado y Real Audiencia que refiere y defiende ex num. 21. & seqq. Porque habla en casas de un Patronazgo que se dieron en arrendamiento de por vidas, porque estavan amenazãdo ruyna, y que sino se edificassen se cayeran todas, y fuera impusible conservarse: sino era edificãdolas de nuevo como se edificaron, & nihilominus decissum fuit, que el contrato y dacion de por vidas, fue nullo, y que el sucessor en el Patronazgo, no tenia obligaciõ a pagar expensas utiles, siendo assi que las que pretẽdia Iuan Garcia Capitan en el caso d. decissionis solo eran 700. ducados, gastados en unas casas hechas y edificadas de Sevilla, en tan evidẽte utilidad del Patronazgo, y lo que mas es, por precissa necessidad, y esta decission tuvo por grandes gastos los que llegavan a 700. ducados, gastados en casas que amenazavã ruyna en una calle publica, quamvis a iure consultis maximus, & præcipuus ædificiorum cultus & vrbium aspe-

aspectus fuerit, ut notatur in l. prævilegia ff. de previlegijs creditorum §. cum in suo solo iust. de rerum divisione per text. ibi l. 16. tit. 2. l. 34. tit. 28. l. 22. 25. & 26. tit. 32. part. 3. l. 13. tit. 9. part. 6. l. 16. tit. 14. partit. 7. & utrobiq; Gregorius.

¶De que se infiere, con quanta mayor razon pretende don Luys que no à de pagar los gastos y mejoras que pide Iuan Bautista de Liçana hechos, en plantar tres arançadas y quarta de tierra, que no tuvo necessidad se plantasse para su conservacion, ni dello à resultado a su Mayorazgo utilidad considerable, y cõ mayor razon siendo los pretensos gastos y mejoras en cantidad de 6ɥ. ducados, ò de 4ɥ. que son los que da la sentencia del Alcalde, que para que se entienda quan excessiva cantidad es la de la dicha pretension y sentencia, basta que 2ɥ. ducados se tienen por tan grande cantidad que dixo Iass. cons. 133. num. 6. lib. 4. y Bald. cons. 255. lib. 2. tratando de tassar y regular las dotes que los padres devian dar a sus hijos, dizen que es bastante dote para un Conde 2ɥ. ducados sequitur Casaneus in consuetudinibus Burgundiæ rubrica 7. §. 12. n. 7. y para una Condesa Alciatus cons. 252. num. 5. Surdus deciss. 61. num. 9. y Baeça tratando de un padre que tenia 50ɥ. ducados, tiene por tan grande cantidad, tres ò quatro mil ducados q̃ los juzga por dote competente, in tractatu de non meliorãdis ratione dotis filiabus cap. 1. n. 9.

¶Y contra esta resolucion y pretension no es contrario lo que dixo Burgos de Paz citatus à Castello n. 104. videlicet que la ley 46. de Toro no se entiẽde en lo nuevamente edificado, ò mejorado en el suelo, y tierra del Mayorazgo, y assi que el posseedor puede repetir lo nuevamente hecho in solo, aut area maioratus. Ex quo videbatur sequi, que el Iurado puede repetir las mejoras hechas en la tierra calma que tomò a tributo.

¶Quia præterquam quod esta doctrina no es segura antes contraria a la dicha ley de Toledo, y a sus pala-

ay prematica

y segundo

palabras que pódera el señor don Iuan d.n.104. y a la razō de decidir ad d.legem. Respondetur q̄ los gastos q̄ el Iurado pretende aver hecho, no los hizo in area ò en tierra calma del Mayorazgo, porque quando la comprò estava plātada de Viñas, y el dize que las descepò y plantò otras de nuevo quo casu, lo mas que pudiera pretender fuera lo plantado por sus antecessores que oy non extat; como quiera que como dicho es, esta dotrina es contra la dicha ley, & sic illam respuit Dominus Castellus d.num.104.

¶Y respeto que como dicho es, el señor don Iuan pone todos los fundamentos de las dotrinas referidas, y responde a las contrarias, alegando todos los q̄ an escrito en la materia, y resolviēdola en nuestro favor, no estendemos mas la disputa desta question remitiendonos al señor don Iuan.

TERTIA QVAESTIO.

Esta tercera duda y question, se pone ex abundanti, supuesto q̄ la resolucion de la antecedente contiene que el sucessor en el Mayorazgo no tiene obligacion de pagar los gastos y mejoramientos hechos in bonis maioratus, y que la l.46. de Toro se entiende y aplica a el caso deste pleyto.

¶Pero en caso que sin perjuyzio de la verdad se devan pagar algunos gastos y mejoramientos, la duda es quales an de ser, y en que cantidad.

¶Y para proceder con claridad y distincion en el caso desteplcyto, consideramos dos tiempos. El uno en que el Capitan Iuan Baptista de Liçana, y sus autores fueron posseedores de buena fee. Y el segundo desde que el dicho Capitan tuvo noticia que las dichas tierras eran y pertenecian a el dicho Mayorazgo, que fue desde el dia que otorgò el reconocimiēto en 18. de Setiembre, de 622. que està eneste pleyto a foj.

¶En el primero caso y tiempo la regla de derecho es, que el posseedor de buena fee, repite los gastos vtiles y neccessarios; pero con tal calidad, que respeto de

los

los gastos estè mejorada la cosa en cantidad cierta, q̃ no exceda a los dichos gastos, de modo que se requieren dos cosas copulativamente. La una que se aya gastado (verbi gratia) centum, y que respeto dellos aya otros ciento de mejoras l. sumptus ff. de reivend. ibi: superfluum sumptum meliore prædicto facto. l. in fundo ff. eodem ibi: quousq; dum taxat quo prætio sī or factus est, & si plus pretij fundo accessit solum quod impensum est cap. 1. de in integ. restit. ibi: possessiones illas expensis ac labore suo reddiderint melliores sumptibus, quos bona fide fecerint, debeant defraudari, & utrobiqu; scribentes, maxime Antonius Faber (quem Papinianum nostrorum temporum iustus Lipsius appellat) lib. 6. rationaliũ tit. 1. de reivend. in rational. b9 ad d. l. in fundo lyttera H ibi, puta, si quod plerumque evenit, propter impensam quæ non sit nisi centum aureorum, res augra sit pretio tercẽtorum aurorum hoc enim casu non tercentos aureos, sed cẽtum dumtaxat petitor restituet bonæ fidei possessori Et in d. l. sumptus idẽ tradit doctissimus Faber. Ihoan Garcia de expensis cap. 24. fere per totum vbi plures allegat, & præter abeo citatos Boerius deciss. 44. n. 6. reasumit Marta tom. 4. digestorũ novissimorum c. 1. in tit. de meliorationibus. Y porq̃ Iuan Garcia vbi sup. responde a los contrarios, y satisfaze cõ erudiciõ y delgadeza por huyr el vicio de trasladar nos remitimos a el, y a la ley 39. 40. y 41. tit. 28. part. 3. que quita toda duda, & vtrumq; coniungit, scilicet melliorationem, & expensas adde Gratianũ deciss Marchiæ 225 num. 4. dominum Castellum vbi sup. n. 64. doctissimum Antonium Fabrum lib. 2. coniecturarum cap. 1 per totum. Y no basta que se aya gastado mucha cantidad si las mejoras valẽ menos de lo gastado, & ecõverso, aunque la cosa este mejorada, y valga mucho mas de lo que valia a el tiempo de la enagenacion si estas mejoras exceden en la cantidad a lo gastado no se deve mas de los gastos, ex dictis iuribus & doctoribus proxime citatis, qui in terminis loquuntur. Præcipue Garcia d. c. 24. in pr. vers. atq;. D ¶Y pa

¶Y para averiguacion de las mejoras, se an hecho probáças por ambas partes, y los testigos de dō Luys concluyen que las tres arançadas y quarta de viña cō planta y tierra, no valen oy mas de seys mil reales, y en esto convienen mas de veynte testigos dando razon muy concluyente de sus deposiciones.

¶El Capitan Iuan Bautista de Liçana à pretendido probar que gastò en la planta de las dichas viñas y en su beneficio, hasta dar fruto 6ụ.ducados, y que en esta cantidad estan mejoradas. Y para esto à presentado muchos testigos que lo deponen asi, aunque no cōcluyen, dando tan buena razon de sus dichos y deposiciones.

¶En este concurso y conflicto de probança en que ay tanta diversidad de los testigos, en quanto a la cantidad parece que el animo dubitat, & vacillat, y es forçoso acudir a los remedios que ofrece el derecho en semejantes casos para juzgar qual probança es superior, y a qual se deve estar.

¶Para loqual el primero lugar tiene el arbitrio de el prudente Iuez para medir quanta fides testibus, est adhibenda ex l. 3. D. de testibus vers. tu magis scire potest, y porque no procedamos sico, ut aiunt, pede, y con generalidad; en proprios terminos y en materia de mejoras para restituyrse al posseedor de buena fee, quando ay conflito y duda en la cantidad, quod relinquatur arbitrio iudicis censuit decisio Pedemōtana apud Antonium Thesaurum decisſ. 251. num. 4 ibi: ipsius iudicis arbitrio reliquisse videam, rea summit Marta vbi sup. cap. 6. ibi: succumbens meliorationes secundum minorem valorem solvere offerebat, victor vero secundum currentem tempore æstimationis replicabat, cæterum cum unaquæque opinio nulla diserta lege defendi posit, & quæstionem hác iurisconsultos iudicis arbitrio reliqui se videam, causam arbitrariam iudico, & boni viri arbitratu decidédam esse relinquo, y generalmēte en conflicto de probanças quod residet in arbitrio iudicios fides probatio-

tionum Paul. de Castro in l. admonendi de iure iurãdo Bald. in l. fin. in princ, C. comminationes & æpistolas, &c. Alex. 35. lib. 2. variar. tit. de probat. resolutione 2. num. 24.

¶ Supuesto pues que el aprecio de las mejoras en caso dudoso, y en concurso de probanças, se queda al arbitrio del Iuez, este se deve regular secũdum bonũ, & æquum, ponderando el caso, y probanças conformes a lo que comunmente sucede, y a lo mas verosimil, quia in probationibus, & dictis testium multum operatur veri similitudo, l. non est verosimile D. de eo quod metus causa l. obcarmẽ §. si testis D. de testibus vbi Bald. notabili 1. Alber. n. 6. l. 1. vers. nec enim C. ad leg. Cornel. de falsis l. 9. tit. 1. part 7. ibi; *Non deve ome asmar que lo podria cumplir, &c.* & quod distat a verosimili est quædam falsitatis imago Baldus in l. 1. n. 9. C. de servis fugitivis Alex. lib. 2. cõs. 27. in fin. Curtius Iunior cons. 54. n. 12. Tiraquell. in l. si unquã in princ. n. 37. C. de revocan. donatt. Farin. de oppositione contradicta testium quæst. 65. nu. 128. Y aunque contra la propria confession no se admite alegacion ni probança authent. contra qui propiam C. de non numerata pecunia; quando la confession no es verosimil, se puede alegar y admitir probança cõtra ella Lara de anniversarijs lib. 2. c. 4. n. 54. Y es tan poderosa la verosimilitud que aun en las cosas naturales tiene fuerça, y en ellas los Philosofos Academicos se guiã lo mas verosimil, ut traddit Zevallos 1. tom. comm. contra comm. in prohæmio num. 132. Y enefeto lo que mas haze a nuestro proposito, es que in obscuris inspici debet quod verosimilius est, aut quod plerũq; fieri solet ut inquit text. in l. in obscuris D. de reg. iuris Bart. in l. Paulus. La primera D. de solut. num. 2. ibi secundum consuetudinem civitatis, & verisimilitudinem iudicabuntur ista.

¶ Y en nuestro caso ambas cosas tenemos en fabor de nuestra probança. Y por el contrario las tiene contra si la probança del Capitan.

¶ Lo

¶Lo 1. porque nuestros testigos dizen que la viña vale oy con tierra, y lo plantado 6ꝟ. reales, y por las escrituras presentadas por el Capitan Liçana, consta q̃ plantadas se las vendieron por 5ꝟ800. reales, de modo que los testigos que dizen que valen 6ꝟ. reales tienen por si este adminiculo que es fortissimo.

¶Lo 2. lo que comunmente sucede en la planta de viñas, y en los gastos que en ellas se suele hazer, son de mil reales a cien ducados en cada arançada, desde que se comiença à plantar hasta que da fruto, y esto es cierto y notorio, y lo que plerumq; fieri solet. Y se ajusta con lo que dizen los testigos de don Luys, porque dizen que valen oy las viñas con lo plantado 6ꝟ reales con tierra y todo, porque la tierra conforme a lo que gana de tributo perpetuo que son diez ducados, vale 225. ducados a razon de a 25. el millar, y lo gastado en la planta conforme a lo que ordinariamẽte, que esta son a lo mas largo 325. ducados, que juntas ambas partidas hazen 6ꝟ050. reales, de modo que conforme a esta quenta que es cierta, y se ajusta có lo que dizen los testigos con la verisimilitud con lo que ordinariamente sucede. Las mejoras q̃ oy tienen las dichas tierras no pueden passar de 325. ducados.

¶Esta cantidad, aunque ella en si no parece muy grande, pero respeto de la sujeta materia lo es, porq̃ en la planta de tres arançadas y media de tierra, averse gastado 325. ducados, y obligar a un posseedor de Mayorazgo a que los pague, se puedé llamar, y tener por gastos grandes, pues es lo mas que se suele gastar y lo que conforme a lo que dexamos fundado, se devia pagar nomine mellioramentorum a qualquiera posseedor de buena fee de bienes libres, y no sujetos a vinculo y mayorazgo.

¶En los quales el successor no tiene obligacion de pagar mejoras algunas, quamtumvis utiles, & a bone fidei possessore factæ sint vt traddit D. Castellus vbi supr. Ni aun las pequeñas, y en poca cantidad, idem Castellus n. 97.

¶De

¶ De modo que importa poco, que los testigos de el Capitan Leçana digan, que á gastado en las viñas 6ꝟ ducados, y que los valen, por que en quanto á los gastos notoriamente se engañaron, ó quisieron engañar, pues es verisimil: ni a sucedido jamas gastarse 6ꝟ. ducados, como quiera que como queda fundado los gastos, y mejoras an de tener mutua correspondẽcia, y el aprecio de las mejoras se á de hazer respeto de los gastos; & in rebus maioratus nullas licet modicas expensas successor solvere tenetur. Y finalmente, en esta materia, y en caso que las probanças por ser tan diversas, y en tanta cantidad ofrezcan duda, y perplexidad. Lo mas seguro es seguir quod minimum est por que demas de ser regla de derecho en propios terminos de probãças dudosas de mejoras, los resuelven, y determinan los Doctores, vt ex Paulo Castr. Curtio, Cagnolo, Bertrãdo, Bruno, Silvano, Barzario Natta, & aliis pluribus resolvit Stephanus Gratianus decisione 225. num. 20. ibi In istis enim melioramẽtis attenditur, quod miniĩnum est ad favorem Domini fundi, & num. 21. ibi, quod sit restituendum, quod expensum; dummodo tamen id repetatur quod minimum est, &c. Y aunque in puncto Iuris, parecia mas verdadera la opinion de que las mejoras se ayan de pagar conforme al valor que tienen, tempore restitutionis fundi, vt videre est apud Antoniũ Thesaurũ dicta decisioni 151. Antoniũ Agamma, decisione, 137. Nihilominus las mas seguida, y praticada doctrina, y opinion es que se restituyá; quod minimũ est, & pro ea sæpe sæpius fuit iudicatũ, quod traddit Marta vbi supra, cap. 7. ibi. Tamen sæpe sæpius contrarium decissum est, vt ad favorem Domini fundi quod minimum est prætium attendendum sit, ita, vt quod minus est prætium attendatur.

¶ En quanto al segundo tiempo, que es desde que el Capitan Leçana tuvo noticia; que las tierras eran de Mayorazgo, que fue desde 18. de Setiẽbre de 624 quando hizo el dicho reconocimiẽto en favor de D.

Luis, como padre de don Pedro, posseedor del dicho mayorazgo; por que desde este dia es posseedor de la mala fee, la qual nace desde el dia que ay scientia rei alienæ l. qui bona fide D. de adqui rerum dominio l. item veniunt 22. §. petitam de petit. hæreditatis cum alijs adductis ab Antonio Pichardo Vinuesa Præceptore meo multis nominibus cōdecorando in §. siquis a non domino num. 9. inst. de rerū divisione.

¶Quando igitur ad est mala fides in possessore cultore seu plantatore vinearum, quo ad repetendas expensas, sive mellioramenta degeneran todos los Principios đ derecho y dotrinas arriba referidas, quia possessores malæ fidei eius, quod in rem alienam impendunt, non eorum negotium gerētes, quos res est nullam habent repetitionem, nisi necessarios sumptus fecerint sim autem utiles licentia eius permittitur sine læsione prioris status eos auferre l. domum C. de reivendicat. l. si in aera, D. de cōd. indebiti, l. plane de petit. hæred. l. idemque §. idem labeo, versic. idemq; ait, D. mandaticū sexcentis alijs adductis á Ihoanne Garcia de expensis, cap. 2. per totum, adonde trata la materia, conciliando los textos della; & ad saturitatem rem discutit optime Castellus, vbi supra, num 77. Barbosa in l. divortio 2. parte §. fin. num. 8. & 9. & melius alijs Doctissimus Antonius Fab. vir meo iuditio magnus, etiam si maximis comparetur: lib. 2. cōiecturarū cap. 1. per totum vbi contra Accursium, Cuiatium, diserte defendit nullam esse differētiæ rationem inter iuditium petitionis, hæreditatis, & particularis rei vēdicationis, quoad repetenda impensa, & meliorationes: possessorique malæ fidei tātum competere ab rationem sine dispendio dominij erudite cum Cuiatio, & communi asserit, & materiam impensarum ad saturitatem bellissimé pertractat.

¶Esto supuesto, parece que el Capitan Leçana no puede repetir las pretensas mejoras, y gastos: aunquā do no se uvieran hecho in fundō maioratus, pues a la vista del pleyto quando se vio en remission confesso

que

que avia hecho los dichos gastos y mejoras despues de aver reconocido el tributo a don Pedro como possfeedor del dicho mayorazgo, y conocido qne le pertenecian las tierras, en las quales no avia hecho gastos necessarios, porque la tierra para su conservacion no necessitava de plantarla, ni el mayorazgo avia menester que se hiziessen en tan poca ni en mucha rierra tan grandes gastos, quos si reddere cogeretur Larib9 sepulchris auitis carendum habeat vt inquit textus in d.l. infundo D. de reivendicatione.

¶ Maxime, porque los dichos gastos mas parecen hechos por gusto q̃ por necessidad ni utilidad de las tierras, porq̃ como consta de sus proprias Escripturas y probança, quando las comprò estavan plãtadas de viñas nuevas, que precisamente aviã de ser muy buenas, pues dio por ellas 5U500. reales, con el cargo de diez ducados de tributo perpetuo, y si las bolvio a plãtar (como pretende el Capitan, ó fue por su gusto, ò fue por su culpa, por averlas dexado perder como se colige del pleyto, y en ambos casos no tiene derecho alguno para repetir los gastos, no en el primero; porq̃ ni aun el posseedor de buena fe repite las expensas voluntarias hechas in rebus maioratus ex supr. traditis, ni en el segundo, porque lo que sucedio por su culpa, sibi non alijs debet imputari, nec damnossum esse regul. l. quod quis sua culpa D. de reg. iuris.

¶ De modo que no ay camino por donde le pueda pertenecer derecho al Capitan para repetir los pretẽsos, gastos, y mejoras: quier sea posseedor de buena fe porque el sucessor de el mayorazgo no tiene obligacion de pagar gastos vtiles y no necessarios, maxime in magna quantitate ex d. l. 46. Tauri, & adductis a Domino Castello vbi sup. Y mucho menos porq̃ no fueron vtiles ni necessarios, supuesto que el Iurado comprò las tierras bien plantadas de viñas, & in dubitanter nullam habet repetitionem, pues confessóque avia hecho los dichos gastos despues de aver sabido, y conocido que las tierras eran de mayoraz-go

&

& sic agenas, y que no le pertenecian como quiera que la segunda plantacion la hizo aviendose perdido la primera por su culpa.

¶Con lo dicho en estas tres dudas parece q̃ se justifica el primer agravio de la dicha sentencia, en que se le mandó a don Pedro que pagasse al Capitan 4U. ducados por la planta de tres arançadas y media de Viña, no teniendo obligacion de pagar cosa alguna.

¶De que resulta justificacion a el segũdo agravio de la dicha sentencia, que en mi opinion (qualis qualis sit) es evidente y notorio por dos medios inevitables. El primero, porque sino se le deven pagar expensas ni mejoras, frustradatur retentio, cum hæc præsuponat obligationẽ ex parte petitoris, saltim ex æquitate, & iure naturæ. d. l. sumptus ibi: verum exceptione doli posita per officium iudicis æquitatis ratione servantur: quod quidem deest en los posseedores de los mayorazgos, los quales no tienen obligacion de pagar gastos ni mejoras, quod verum est etiam iure naturæ: & inforo conscientiæ, & habet naturalem iustitiam, & iuridicam rationem Dominij Castellus vbi supr. num. 87. & 94. maxime post cõditam d. l. 46. idem nu. 95. quæ procedit etiam respectu cuiuslibet tertij, bonæ fidei possessoris idem num. 91.

¶Lo 2. porque aun quando se uvieran de pagar algunas mejoras y gastos (que no deven) no se podia, ni devia dar derecho de retencion en las viñas, ni en sus frutos, repugnat equidem naturæ maioratus quãtuncumq; necessaria, & precisa refectio fuerit Castellus ex pluribus vbi supr. num. 21. 52. & seqq. & nu. 62. col. fin. & 91. 93. & seqq. cuia possessor maioratus seu quivis alius tertius reipossessor nihil potest facere ad hoc vt impediatur successori libera ingresio in re maioratus Castellus vbi supr. nu. 32. prohibeturq; quodcumq; ius in præiuditium successoris sequentis in re constituere idem num. 34. vnde decisio Hispalentina; & senatus cænsuit rem maioratus libere successori dimittendam possessoremq; repellendum (quoniã reten-

retentionis ius,quod prætendebat á natura,& condi tione maioratus multũ abhorret) vt testatur ipse Castellus d. num. 21. Con que este segundo agravio es inevitable.

¶ En quanto a el tercero que toca á la restitucion de frutos, que omitió el Alcalde: la materia es latissima y dispntada por lós Doctores de ambos derechos tan comun y ordinariamente, que apenas ay libro en que no se halle escrita.

¶ Y assi por no ser molesto, ni alargar este papel demasiado juntaré solo las cõclusiones y doctrinas ciertas y praticadas, que hazen al caso deste pleyto; solo para breve memorial deste derecho: nam vt ex Demetrio inquit Seneca lib. 7. de benefitij plus prodesse si pauca præcepta sapientiæ teneas, sed illa in promptu tibi, & in vsu sint, quam si multa quidem didiceris; sed illa non habeas ad manum.

¶ Este agravio contiene dos inspecciones. La vna en quanto a los frutos percebidos tempore, quo fuit bonæ fidei possessor dictus Capitanius. Y otra de los percebidos post malam fidem, seu lytis contestationem.

¶ En quanto à lo primero, la regla es, que el Possee dor de buena fee, qui conventus rei vendicatione oppone, que á hecho gastos y mejoramiẽtos; tiene obligacion de compensar en ellos los frutos percebidos, etiam ante lytem contestatam tx. est expressus in d. l. sumptus D. de rei vẽdicatione, ibi scilicet si fructuũ ante littem contestatam, perceptorum summam excedant etenim admissa compensatione superfluum sumptum melliore prædio facto Dominus restituere cogitur; vbi Accursius, & Bartus Stephanus Gratianus 1. tom. disceptatione foren. cap. 193. n. 3. & melius alijs doctissimus Antonius Faber in rationalibus ad illum text. litt. C. in ratione decidendi vbi contra Paponium lib. 18. sintagmatum tit. 4. de restit. fructuum §. 14. qui perperam lyteram illius textus emendavit, reffellensq; Cuiatiũ, sequacem Paponij lyteram

teram textus d f ndit legemdumq; in eo *ante littem contestatam*, non vero, *a lyte contestata*, vt volunt Paponius, & Cuiatius contra quos, est textus expressus in l. quod si artificem 32. D. eodem l. super empti 16. C. de evictionibus traddit late Ihoan Garçia de expensis c. 23. per totum.

¶ Quod suadetur viva & aspirante ratione quia cū sola æquitate nitatur expensor bonæ fidei ad repetenda melioramenta, eadem æquitas suadet quod fructꝰ ab eo perceptos cum eisdem expensis, & sumptibus compenset quasi facta compensatione quadā æquitatis cum æquitate l. stichum aut Pamphilum 95. §. naturalis D. de solutionibus vt elleganter ratiocinatur Faber vbi sup.

¶ Y aunque el mismo Antonio Fabro dize q̄ nunca pudo persuadir a los abogados esta doctrina videlicet, que los frutos percebidos ante lytem contestatam se compensen, con los gastos hechos con buena fee hodie de iure nostro Regio, es indubitable ex textu in l. 41. tit. 28. partit. 3. ibi: *Empero si algunos frutos ó rentas, ò esquilmos, ovo de la heredad pues que quiere cobrar las despensas, assi como sobredicho es, derecho es que descuente en ellas aquello que gano, ò esquilmo de la heredad.* Vbi Greg. gl. 5. resolvit quod secundum illam legem compensatio fructuum debet fieri non solum cum expensis vtilibus, sed etiam cum necessarijs per textum in l. insulam §. fructus D. soluto matrimonio idem resolvit idem Faber loco proxime citato, vbi pluries sic iudicatum testatur.

¶ Quod indubitanter procedit, quādo fructus percepti fuerunt á possessore qui rem possidebat titulo resolubili, y no le pertenecian, tanquam Domino, sed vt possessori tenet Gregorius in d. glos. 5. erudite Antonius Fab. lib. 7. codicis tit. 18. definitione 70. Cobb. lib. 1. variarū cap. 1. num. 4. vers. quid igitur ibi quod verum est in fructibus perceptis ratione possessionis & bonæ fidei, &c. sicq; intelligendus est Doctissimus

An-

Antonius Fab.lib.7.C.tit.18. *difinitione* 70. vt testatur ipse ibidem num.4.in allegatt.ibi:aliud est si cõtractus sit ipso iure resolubilis,&c.& bene percipitur ex eádem definitione Gratianus d.cap.193.num.3.& seqq.Petrus Surdus cons.155.num.16. libr.2. diserte Garcia d.cap.24.num.3.infine,& in cap.23.num. 57. & 58.ibi:nisi titulus rescindatur qua si à principio nũquam fuisset.

¶Et in tantum vera est doctrina Gregorij Antonij Fabri,& Cobb.q̃ el posseedor de buena fee á de cõpẽsar con las mejoras los frutos que procedieron de las mismas mejoras,quod iure Regio indubitanter procedit ut te statur Gregorius d.glos.5.in fine:ibi: *Et satis probatur hic,quod etiam cum fructibus habitis ex mellioratione compensentur*:elleganter Dominus Cobb.d.cap. 8.num.4.per totum maxime in vers. quid igitur ibi, & receptum est apud suprema Hispaniarum tribunalia horum fructuum compensationem admittendã esse,&c.& statim ibi:& ea ratione quoties de cõpensatione sumptuum,& fructuus tractatur veniunt etiã in hanc computationem fructus percepti ex meliorationibus,& in hoc loco respondet ad textum in l. cæterum D.de reivendicat.qui pro contraria inducebatur:intelligit etiam Angelum perperã ab alijs pro contraria adductum cũ vere pro nobis faciat,allegatque textum in d.l.sumptus sic intelligẽdus ex Accursio,Bartolo,Fulgosio,Romano,& alijs ab eo adductis reprobatq; Afflictis deciss.87.num.6.Y aunque Iuan Garcia d.cap.73.num.54.tuvo la contraria el mismo se limita num. 58. quando el titulo possessionis a el principio fue nullo,vt cõstat ex eo ibi nisi titulus rescindatur quasi a principio nunquã fuisset ex Fulgosio in l.emptor D.de reivendicatione fateturque ipse Garsia num.54.prope finem vidisse iudicatum sæpissime in chancellaria Pinciana quod fructus meliorationũ veniunt in condemnatione.

¶La 2.inspecion,tiene menos duda, porque no se pue-

puede dudar que el posseedor de mala fee tenga obligacion de restituyr todos los frutos, bien assi como qualquiera otro, post lytem contestatam: malæ fidei igitur possessor nullos fructos suos facit sed omnes cum ipsa re cogitur restituere nec perceptos tantum, sed & omnes quos percipere poterat l. si fundum 17. l. certum 22. C. de reivendicatione l. mala fide 3. C. de condict. ex l. iuncta l. 1. in fine C. de fide instrumentorum, & iure hastæ fiscalis lib. 10. l. fructus 33. D. de rei vendicat. cap. conquerente cap. gravis de restitut. spoliatorum l. 40. tit. 28. part. 3. ibi: con los que pudiera ende llevar el señor de la heredad. Menochius de recuperanda remedio 15. numer. 601. Antonius Faber in d. l. fructus 33. vbi quod d. lex intelligitur etiam de bonæ fidei possessore post lyttem contestatam, tanquã qui ex die lyttis contestatæ cæperit esse in mala fide l. si homo 45. D. de reivendicat. l. sed & si 25. §. si ante D. de petitione hæreditatis idẽ Fab. d. libr. 2. coniecturum cap. 1.

¶ Para lo qual se deve advertir, que esta restitució no solo se á de hazer de los frutos percebidos post lytem contestatam, sino desde el dia que el Iurado otorgó el dicho reconocimiento, que fue en 18. de Setiẽbre de 1622. Porque desde estonces supo, y le constó que las dichas tierras eran de Mayorazgo, y devio luego restituyrlas a quien pertenecian.

¶ Y porque no se dude de la quantidad y liquidacion de los frutos y de su valor, el mismo Iurado lo tiene provado con muchos testigos a la 4. pregunta de su Interrogatorio, a donde los testigos dizen lo que se coge cada un año de las viñas, lo que tiene de costa el beneficio, y lo que queda liquido cada un año. Con que la quenta se puede hazer con mucha facilidad.

¶ De todo lo referido resulta, que las dichas tierras son de el Mayorazgo, y que doña Mencia no las pudo dar a tributo, y mucho menos Balthasar Guerrero que no tuvo poder para ello. Que don Luys y su hijo

no

no tienen obligacion de pagar los pretensosgastos q̃ caso que(sin perjuyzio de la verdad) uviessé de pagar algunos, avian de ser los que acrecentaron elvalor de las tierras, y las hizieron mejores, toda via con respeto a lo gastado que el aprecio y tasació destos, supuesto el conflito de probanças, se dexa a el prudente arbitrio del Iuez, en que se deve atender a la verisimilitud de la probança deD. Luis adminiculada cõ las escrituras presentadas por la otra parte, y a lo que ordinariamente se gasta en semejantesplantaciones, que caso que estos gastos se devan, se an de compensar cõ los frutos percebidos, etiam, antes de la contestació de el pleyto, y que se deven restituyr todos los cogidos y que se pudieron coger en el tiempo en que uvo mala fee, saltim, despues de la contestacion que todos estan tassados y apreciados por los testigos con que se justifican los agravios de la dicha sentencia, y esperamos que V.m. los á de reducir a lo justo, perdonando el aver sido largo en este papel, à q̃ a dado causa la admiracion y justo temor que á causado la sentencia de el Alcalde, y el recelo de aver remitido este pleyto. Quæ omnia tuæ dignissimæ censuræ subjiciuntur.

El Lic. Duran de Torres.

Turpissima tamen est iactura quæ per negligentiam venit. Seneca Epistola 1. ad Lucilium.